

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

Gabriel Pérez López

**Recurrente**

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

**Recurrido**

KLRA201900399

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación

Querella Núm.:  
249-19

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2019.

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones el señor Gabriel Pérez López (Recurrente) en aras de que revisemos y revoquemos la *Respuesta* que el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió el 17 de abril de 2019. Mediante la referida decisión, la agencia sostuvo que el servicio y horario de la biblioteca de la institución carcelaria cumplía tanto con el Reglamento de Acceso a Recursos Legales como con el Manual de Servicios Bibliotecarios. De igual modo, se indicó que —como regla general— únicamente las mociones podían ser objeto de fotocopia y que, solo contando con el aval del Superintendente, los encargados de la biblioteca podían reproducir algún otro documento. Esta respuesta fue ratificada el 14 de junio de 2019.

Ahora bien, de lo antes expuesto es ostensible que la decisión impugnada no es revisable por esta Curia, por no ser un dictamen adjudicativo y por el hecho de que la respuesta versa sobre un asunto administrativo que recae en la sana discreción del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Es norma reiterada que para que una decisión administrativa sea revisable judicialmente, la misma debe ser de carácter adjudicativo. Por lo tanto, nuestra capacidad revisora no alcanza asuntos puramente administrativos dentro del poder discrecional de una agencia que no conlleva la celebración de vista ni adjudica derecho sustantivo u obligación alguna. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 549-550 (2006).

En el caso de marras, es claro que la respuesta del Departamento de Corrección y Rehabilitación no dilucidó ni adjudicó derechos, obligaciones o privilegios de clase alguna. Mediante ella solo se le informó al aquí Recurrente que, contrario a su planteamiento, la biblioteca cumplía con brindar los servicios necesarios para la población correccional y que los documentos a ser fotocopiados lo eran las mociones, por lo que aquel documento fuera de este renglón debía ser aprobado por el Superintendente. En vista de que la respuesta emitida constituye más bien una informativa y esta gira en torno a un asunto que recae en la sana discreción administrativa del Departamento de Corrección y Rehabilitación, este foro apelativo carece de jurisdicción para intervenir, por no ser un asunto de carácter adjudicativo revisable. Consecuentemente, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones